

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Junio 07 de 2022. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 26 de mayo del 2022, correspondió conocer la presente demanda de Unión Marital de Hecho, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2022-00199-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 985

Cali, Junio Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00199-00
UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Revisada la presente demanda de declaración de UNIÓN MARITAL DE HECHO, que interpuso a través de apoderado judicial la señora LUZ MARIA PANTOJA RETAMOZA, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

- 1.** Teniendo en consideración el poder conferido, en las pretensiones de la demanda se debe indicar, si igualmente se pretende la declaración de sociedad patrimonial, y en qué fechas.
- 2.** Se deberá **DAR** estricto cumplimiento al núm. 2 del Art. 82 en cc, con el núm. 3 del Art. 488 ibídem, indicando si pueden llegar a existir herederos conocidos del presunto compañero (padres, abuelos, hermanos, sobrinos) y en caso de ser así, aportar sus nombres y direcciones y/o canales digitales para efectos de notificación, adicionalmente INFORMAR la forma como se obtuvo el canal digital suministrado y, ALLEGAR las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la demandada, inciso 2º Art 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; igualmente se debe DIRIGIR la demanda contra aquellos.

3. Se deberá **APORTAR**, copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del presunto compañero, antecedente y obrante al SERIAL 0002866990 con fecha de inscripción 14/07/1977, con la parte de notas complementarias o marginales y vigencia no mayor a 30 días, requisito **sine qua non**, para poder tramitar la presente acción.

4. Por último, se deberá **INDICAR**, de las apoderadas designadas cual ejercerá como abogada principal a fin de reconocerle personería para actuar, dado que acorde con lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 75 del C. G. del P., en ningún caso, podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial, de una misma persona.

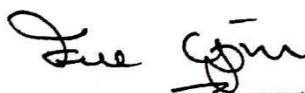
Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

D I S P O N E:

1. INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 093
HOY: Junio 09 de 2022.
JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA Secretario
AMVR